



Ubicación 3008 – 6
Condenado MARLON RAFAEL USTA PAREJO
C.C # 92642047

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 3008
Condenado MARLON RAFAEL USTA PAREJO
C.C # 92642047

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

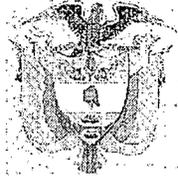
A partir de hoy 20 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONDENADO OK
DIN RBL16 OK



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

vence
repro 21/02/23

Radicación: 11001-60-00-050-2013-25708-00. NI. 3008.
Condenado: Marlon Rafael Usta Parejo. C. C. 92.642.047.
Delito: Hurto por medios informáticos y semejantes.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la prescripción de la pena impuesta a Marlon Rafael Usta Parejo.

ANTECEDENTES

En sentencia de 07 de marzo de 2016, el Juzgado Octavo (8º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Marlon Rafael Usta Parejo, en calidad de coautor del delito de hurto por medios informáticos y semejantes con circunstancias de agravación y de mayor punibilidad, a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada el 30 de agosto de 2016 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del

Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**"

En el asunto objeto de análisis, la pena impuesta fue superior a cinco (5) años, por lo que el término prescriptivo será igual a ese guarismo, es decir, ochenta (80) meses, por así ordenarlo la norma referida (Art. 89 Código Penal) y ese lapso comprendería el tiempo transcurrido desde el 30 de agosto de 2016, que corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Con fundamento en la citada normatividad, no es difícil colegir, que la pretensión incoada por el penado no está llamada a prosperar, pues en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción penal, como quiera que dicho fenómeno jurídico no ha operado dentro de las diligencias de la referencia, habida cuenta que aún no han transcurrido los ochenta (80) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, llevando a la fecha setenta y siete (77) meses y un (1) día.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Único.- Negar a Marlon Rafael Usta Parejo la extinción de la sanción penal por prescripción. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García

EAGT

Juez	
Centro de Servicios Administrativos	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
10 FEB 2023	00-002
La anterior providencia	
SECRETARIA	

Señores:

JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

RAD. 11001-60-00-050-2013-25708-00. NI. 3008.

CONDENADO: MARLON RAFAEL USTA PAREJO. C.C: 92642047.

DELITO: HURTO POR MEDIO INFORMATICO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

MARLON RAFAEL USTA PAREJO, mayor de edad y de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito me dirijo a usted, respetuosamente, en mí condición de condenado dentro del proceso de la referencia, y quien en la actualidad me encuentro en libertad, a órdenes de su despacho, condenado a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, en sentencia de fecha (07) siete de marzo del (2016), proferida por el Juzgado Octavo (8) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, como responsable de la conducta punible de Hurto por medios informáticos, a interponer el presente recurso de reposición en contra del auto donde me niega la extinción de la sanción por prescripción, con fecha de la decisión el día 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo siguiente:

DECISION DEL DESPACHO

Considera usted en la decisión lo siguiente: *“con fundamento en la citada normatividad, no es difícil colegir, que la pretensión incoada por el penado no está llamada a prosperar, pues en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción penal, como quiera que dicho fenómeno jurídico no ha operado dentro de las diligencias de la referencia, habida cuenta que aún no han transcurrido los ochenta meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, llevando a la fecha setenta y siete meses y un día”*

Con el debido respeto le solicito se sirva reponer su decisión puesto que usted está contabilizando dicho termino de manera equivocada, toda vez que en contra de mi sentencia condenatoria que fue celebrada el día 07 de marzo de 2016, nunca se

interpuso el recurso de apelación, quedando en firme mi decisión. Si bien es cierto el día 07 de marzo de 2016, fui condenado a la pena principal de ochenta meses de prisión y en esa misma sentencia también fueron condenados los siguientes señores:

LEONIDAS ENRIQUE QUINTERO IGLESIAS

FELIPE ANTONIO GARCIA MORENO

RAFAEL ALBERTO GONZALEZ OJEDA

CARMEN EMILIA RODRIGUEZ BOLAÑO,

LEONARDO FABIO HOLGUIN GAMEZ

DAYRIS ESTHER MANJARRES MOYA

También es cierto que mi apoderado y mi persona no recurrimos a la sentencia por medio del recurso de apelación, de esa misma manera en mi inicial solicitud en el hecho número tres le indique lo mismo aquí plasmado, asimismo le solicite a usted con el poder que la constitución le permite, usted verificara si en mi sentencia se interpuso algún recurso de apelación, situación está que fue omitida por usted y en nada se pronunció en su decisión.

Respetado JUEZ, si usted puede observar la sentencia de segunda instancia celebrada el día 30 de agosto de 2016, en ningún momento el tribunal se pronuncia respecto a mi decisión, usted puede observar en el cuerpo de la sentencia de segunda instancia, el TRIBUNAL, solo se refiere a 5 personas distintas a mi persona, significando esto que en mi contra no se interpuso recurso de apelación quedando mi sentencia debidamente ejecutoriada el día 07 de marzo de 2016, lo que nos conlleva a contabilizar los términos desde ese mismo día y haciendo la operación aritmética hasta el día que usted negó mi solicitud, se encuentra superado los ochenta meses de prisión.

PRETENSIONES

1. Con todo respeto, le solicito se sirva reponer la decisión y como consecuencia ordene usted mi LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por existir la PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, teniendo en cuenta los Autos 10149 de 2.003 y Auto 18773 de 2.001 y las Sentencias T-39933 DE 2009, T-47467 DE 2010 Y 58629 DE 2012 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y de igual forma lo establecido en el artículo 88º de la Ley 599 de 2000, numeral 4º y el artículo 89º ibídem y en consecuencia se DECLARE La Extinción de la Sanción Penal impuesta en mi contra, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, numerales 7º, 8º, y 9º por existir y darse los presupuestos de la PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.
2. Ordene a las autoridades competentes que se me levanten cualquier medida cautelar que tenga en mi contra.
3. Ordenar la cancelación de la orden de captura que tengo en mi contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

PRUEBAS

1. Las documentales que reposan dentro del expediente de la referencia que cursa en su despacho entre ellas copia de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá D.C.
2. Pantallazo de consulta a la página de antecedentes judicial de la Policía Nacional, donde se evidencia que no me arroja dicho certificado toda vez que me aparece un requerimiento.

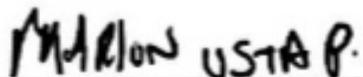
ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación al correo electrónico mauro-804@hotmail.com

De usted su señoría, con infinito respeto,



MARLON RAFAEL USTA PAREJO.

C.C. 92.642.047